



Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0078-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ S.A., SUCURSAL DEL PERÚ
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1753-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1753-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú por incumplir lo establecido en su Plan de Abandono Parcial al no haber realizado los monitoreos ambientales (agua y efluentes, suelo, aire y ruido); conducta que infringe el artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446, y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*

Lima, 10 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú¹ (en adelante, **Repsol**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 57, que está ubicado en el distrito Echarate, de la provincia de La Convención, del departamento de Cusco.
2. Mediante Resolución Directoral N° 145-2014-MEM/DGAEE, del 10 de junio de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**), del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Plan de Abandono del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de Perforación de 3 Pozos Exploratorios y Completación del Pozo 57-29-1XST en la Locación

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20258262728.

Kinteroni del Lote 57 (en adelante, **Plan de Abandono Parcial**) a favor de Repsol.

3. El 16 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en el Lote 57 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Repsol, conforme se desprende del Acta s/n del 16 de marzo de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**), Informe de Supervisión N° 115-2017-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. En base al Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 407-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 28 de febrero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Repsol.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Repsol⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 712-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 25 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción⁷.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1753-2018-OEFA/DFAI⁸ del 31 de julio de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁹, conforme se muestra

² Páginas 65 y 67 del disco compacto que obra en folio 20.

³ Folios 1 al 19.

⁴ Folios 22 al 26. Dicha resolución fue notificada el 7 de marzo de 2018.

⁵ Folios 35 al 49.

⁶ Folios 50 al 60. Dicho informe fue notificado el 30 de mayo de 2018.

⁷ Cabe indicar que el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción el 20 de junio de 2018 (Folios 62 al 87)

⁸ Folios 106 al 118. Dicho acto fue notificado el 3 de agosto de 2018.

⁹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Repsol, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

a continuación¹⁰:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Repsol incumplió lo establecido en su Plan de Abandono Parcial	Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en	Artículo 4° ¹⁴ y el numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales

a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁰ Cabe señalar que con el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1753-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso el archivo definitivo de un extremo de la conducta infractora, tal como se muestra a continuación (folio 119)

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú respecto al siguiente extremo de las imputaciones consignadas en la Tabla N° 1. de la Resolución Subdirectoral N° 407-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

Número de imputación	Presuntas conductas infractoras
1	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su Plan de Abandono Parcial al no haber realizado los monitoreos (i) de revegetación y (ii) de estabilización de taludes y control de erosión post abandono.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	al no haber realizado los monitoreos ambientales (agua y efluentes, suelo, aire y ruido).	adelante, LGA) ¹¹ , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446 (en adelante, LSINEIA) ¹² , y el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-	de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas; aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁵ (en adelante,

contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de cien (100) hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

e) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la vida o salud humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento cincuenta (150) hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

CUADRO TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR)	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		MINAM (en adelante, RLSINEIA) ¹³ .	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada con Resolución N° 049-2013-OEFA/CD).
2	Repsol incumplió lo establecido en su Plan de Abandono Parcial	Artículos 8° ¹⁶ , 99° ¹⁷ y 102° ¹⁸ del Reglamento para la Protección	Artículo 4° y el numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación

2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE		De 10 a 1000 UIT
-----	---	--	-------	--	------------------

¹³ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁶ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹⁷ Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 99.- Contenido del Plan de Abandono

Los Planes de Abandono deben considerar el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema; y debe comprender las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias, para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución. Para estos efectos, el Titular debe considerar los hallazgos identificados en las acciones de fiscalización ambiental que se hayan realizado a sus actividades. El Plan de Abandono deberá ser coherente con las acciones de abandono descritas en el Estudio Ambiental aprobado.

Sin perjuicio de las disposiciones complementarias que se emitan sobre el Plan de Abandono, éste deberá contener una declaración jurada de no tener compromisos pendientes con las poblaciones del área de influencia del proyecto, los que fueron aprobados en su Estudio Ambiental. Esta declaración podrá ser materia de fiscalización posterior por parte de la Autoridad competente, siendo también de aplicación el numeral 32.3 de la Ley N° 27444.

¹⁸ Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial

Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.

Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>al haber excedido el Estándar de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Agrícola en el parámetro Bario (Ba) en 3 áreas:</p> <p>(i) Donde se ubicó la poza del perfil sísmico vertical (SVP) (Coordenadas UTM, WGS84: 690580E, 8727234N).</p> <p>(ii) Donde se ubicaron los tanques australianos y la caseta de polvorín (Coordenadas UTM, WGS84:690634E, 8727254N)</p> <p>(iii) Donde se ubicaron las pozas de corte (Coordenadas UTM, WGS84:690708E, 8727289N)</p>	<p>Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH)</p>	<p>de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada con Resolución N° 049-2013-OEFA/CD).</p>

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 407-2018-OEFA/DFAI/SFEM
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. La Resolución Directoral N° 1753-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁹:

Respecto a la conducta infractora 1

- (i) La DFAI indicó que, conforme al Plan de Abandono Parcial, el administrado se comprometió a realizar monitoreos ambientales con frecuencia mensual durante el periodo de un año contado desde el primer mes de iniciadas las actividades de abandono parcial en la locación Kinteroni 1X.
- (ii) Asimismo, refirió que, conforme a su instrumento de gestión ambiental complementario, el administrado tenía la obligación de ejecutar, desde la fecha de aprobación del Plan de Abandono Parcial, 12 monitoreos mensuales ambientales durante el periodo comprendido entre junio del 2014 hasta junio del 2015.
- (iii) Además, refirió que en la Supervisión Regular 2016, de la revisión de la información remitida por Repsoll²⁰ se advierte que no acreditó haber cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante

responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente. El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

¹⁹ Cabe precisar que el presente considerando solo incluye los fundamentos de la DFAI vinculados con el extremo de la Resolución Directoral N° 1753-2018-OEFA/DFAI que fue materia de apelación por parte del administrado.

²⁰ Cabe señalar que la DS requirió al administrado que remita los informes de monitoreo ambiental, a fin de verificar que realizó los monitoreos ambientales mensuales desde el primer mes de iniciadas las actividades de abandono parcial en la locación Kinteroni 1X.

dicho periodo. Ello se sustenta en el Hallazgo N° 3 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3655-2016-OEFA/DS-HID y del Informe de Supervisión.

- (iv) Respecto al Informe Trimestral de Monitoreo correspondiente al IV trimestre del 2016, presentado por el administrado a fin de acreditar la ejecución de los monitoreos ambientales el 2016; la primera instancia de la revisión al informe presentado concluyó que Repsol no realizó el monitoreo ambiental.
 - (v) Sobre el alegato del administrado referido a la aplicación retroactiva del principio de oportunidad por parte de la DS, en tanto se trataba de hechos acaecidos entre junio de 2014 y junio de 2015, la DFAI consideró que la DS debió realizar el criterio de oportunidad por lo que realizó dicho análisis; sin embargo, concluyó que no correspondía la aplicación del mismo debido a que la conducta imputada no constituye una infracción leve.
 - (vi) Sobre la ejecución de actividades de abandono antes de la aprobación del Plan de Abandono Parcial y la responsabilidad administrativa determinada con Resolución Directoral N° 1552-2016-OEFA/DFSAI, alegada por el administrado, la DFAI indicó, entre otras cosas, que el administrado manifestó en la audiencia de informe oral que en el periodo junio del 2014 y 2015, realizaron la desmovilización de equipos de perforación, es decir sí se ejecutaron actividades del Plan de Abandono Parcial; motivo por el cual, sí correspondía que el administrado realice los monitoreos ambientales.
 - (vii) En cuanto a la imposibilidad de realizar los monitoreos debido a que no se instaló un campamento, la DFAI señaló que ello no está acreditado ya que el administrado durante la audiencia de informe oral señaló que instaló un campamento para las actividades ejecutadas del 2014 al 2015, aun cuando contradictoriamente luego señaló que ello no sucedió.
 - (viii) En esa línea, declaró la responsabilidad administrativa de Repsol por incumplir la normativa indicada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
8. El 24 de agosto de 2018, Repsol interpuso recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral N° 1753-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- Respecto a la ejecución del abandono y los monitoreos
- a) Luego de detallar los alcances del Proyecto de perforación de 3 pozos exploratorios y completación del pozo 57-29-1XST en la locación Kinteroni

²¹

Folios 126 al 132.

1-Lote 57²² (en adelante, **el Proyecto**), Repsol indicó que en cumplimiento del cronograma de actividades dispuesto en el EIA-sd del proyecto, el 8 de agosto de 2011 comunicó al Minem el término de sus actividades en Kinteroni 1, y el 11 de octubre presentó el Plan de Abandono Parcial²³, el cual fue aprobado el 10 de junio de 2014, esto es después de 3 años. Al respecto, señaló que dicho retraso es significativo pues se refiere a un instrumento de término de actividades el cual no le es atribuible; por lo que se vio en la necesidad de iniciar su ejecución antes de la aprobación del Plan de Abandono Parcial.

- b) Además, indicó que el OEFA tiene conocimiento de esta situación, toda vez que inició un procedimiento administrativo sancionador el cual culminó mediante la emisión de la Resolución N° 028-2017-TFA-SME²⁴, la cual confirmó la determinación de su responsabilidad administrativa por iniciar actividades de abandono sin contar con la aprobación de su Plan de Abandono Parcial, principalmente, actividades de desmovilización de las casetas de polvorín radioactivo y polvorín fulminante, poza del perfil sísmico vertical (PSV) y celdas de compostaje detectadas durante la Supervisión Regular 2013.
- c) Asimismo, indicó que en amparo del principio de verdad material, se debe revisar la secuencia de hechos y verificar que la presentación de los monitoreos ambientales realizados entre junio del 2014 y junio de 2015 no es físicamente posible de realizar debido a lo siguiente:

²² Repsol indicó que celebró un Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de hidrocarburos en el Lote 57 con Perupetro S.A., e inició sus actividades exploratorias para lo cual solicitó a la Dgaae la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de perforación de 3 pozos exploratorios y complementación del pozo 57-29-1XST en la locación Kinteroni 1-Lote 57, el cual fue aprobado el 12 de enero de 2010 con Resolución Directoral N° 006-2010-MEM/AEE.

Asimismo, indicó que el objetivo del proyecto consistía en determinar el tamaño de la estructura Kinteroni, a fin de establecer la magnitud de las reservas de gas natural que tuvieran potencial de producción; y se proyectó perforar 3 pozos exploratorios así como complementar el pozo Kinteroni 57-29-1X ST.

Además, refirió que el proyecto tuvo como plazo de ejecución 12 meses contados desde la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado; sin embargo, en la práctica dicho plazo se vio prolongado debido a la necesidad de establecer acuerdos con las comunidades nativas ubicadas dentro del área de influencia directa del proyecto, la cual tuvo como resultado la suscripción de actas de acuerdo de compensación para la ejecución del proyecto entre 2010 y 2011.

²³ Sobre el Plan de Abandono, precisó que solo se ocuparía de un área de 0.02 Has que comprende las siguientes facilidades:

- (i) Casetas de polvorín radioactivo y polvorín fulminante;
- (ii) Poza del perfil sísmico vertical (PSV)
- (iii) Celdas de compostaje
- (iv) Tanques australianos; y
- (v) Caminerías y accesos a estas áreas.

²⁴ Al respecto, el administrado citó los numerales 50, 51, 52, 56 y 59 de Resolución N° 028-2017-TFA-SME.

- Se aprobó el EIA del proyecto de desarrollo el 4 de agosto de 2011, por lo que entre los años 2012 al 2015 se ejecutaban actividades desarrollo en el pozo y no actividades de exploración.
 - Las actividades de abandono fueron realizadas en el 2011, y entre el 2014 y 2015 ya habían concluido; por lo que se habían desmovilizado las instalaciones que pudieran haber generado emisiones, efluentes y ruido.
 - Realizar los monitoreos no reflejaría la situación del abandono pues luego de haber ejecutado las actividades de abandono el 2011, hecho registrado en la supervisión efectuada el 2013, se instalaron facilidades de producción y Desarrollo en la misma zona donde se hizo actividad exploratoria del proyecto, con lo cual cualquier monitoreo habría reflejado una situación ambiental impactada por las actividades de producción.
- d) Además, refirió que mediante cartas MASC-214-11, MASC-470-11, MASC-609-11 y MASC-056 se entregó al OEFA los monitoreos ambientales de 2011, los cuales correspondían a las locaciones abandonadas. Asimismo, indicó que en el Plan de abandono 2014 se incluyeron los resultados de las actividades de monitoreo llevadas a cabo durante las actividades de abandono conforme al programa de monitoreo del PMA del EIA sd Proyecto de Perforación de Tres Pozos Exploratorio y Completación del pozo 57-29-1X ST en la locación Kinteroni ¹²⁵.
- e) Adicionalmente, indicó que en el levantamiento de las observaciones formuladas por el SERNAMP se incluyeron los resultados de los monitoreos antes y durante el abandono y construcción de las facilidades temporales. En el informe emitido durante la aprobación del Plan de Abandono se menciona en la página 5 que "El monitoreo se continuó realizando durante la etapa de abandono, los cuales son entregados en forma trimestral a la DGAAE y al OEFA".

Respecto al principio de oportunidad

- f) Por otro lado, el administrado indicó que en aplicación de la retroactividad benigna debió aplicársele el principio de oportunidad, debido a que este estuvo vigente a la emisión del Informe de Supervisión; sin embargo, la DS

25

En este punto indicó que en el texto del Plan de Abandono se señala lo siguiente:
"los monitoreos ambientales durante la etapa de abandono fueron realizados por Repsol Exploración Perú, en cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión, se llevaron a cabo por intermedio de la empresa Consultora Servicio Geográficos y Medio Ambiente (GEMA) estos monitoreos determinaron las concentraciones y valores de los principales parámetros y cuerpos receptores, lo que permitió un seguimiento y control de las actividades operativas, además de prevenir algún posible impacto que estas pudiera ocasionar.

Folio 130.

no lo hizo. Asimismo, indicó que si se niega la aplicación retroactiva de la norma se encontraría ante una situación de falta de igualdad pues se vería perjudicado por no haberse iniciado el procedimiento sancionador cuando la norma se encontraba en vigencia, mientras que en otros casos sí se aplicó el principio.

- g) Asimismo, refirió que la DFAI reconoce que la DS sí tenía la facultad de disponer el archivo de un incumplimiento leve que solo resultaba relevante en función a la oportunidad de su cumplimiento, como es el caso de los monitoreos, considerando el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha de informe del supervisor.
- h) No obstante, al momento de realizar el análisis del criterio de oportunidad la DFAI parte de premisas que no se condicen con la realidad, debido a que le otorga a la probabilidad de ocurrencia el valor 3 mientras que el informe de supervisión le otorga el valor de 1. Ello en consideración a que el peligro o la amenaza del incumplimiento asociado a la calidad de los componentes ambientales durante las actividades de abandono. Asimismo, señala que la probabilidad de ocurrencia está asociada a la no realización de monitoreos durante las actividades de abandono, lo cual se estima que ocurra cada mes durante un año y le dan el valor de 3.
- i) Además, refirió que las actividades de abandono no se realizaron entre el 2014 y 2015 y que a ese año ya habían concluido, por lo que no puede hablarse de un riesgo mensual pues entre el 2014 y 2015 se venían realizando actividades propias de la etapa de producción que tenían su propio programa de monitoreo, por tanto, el valor de la probabilidad debe ser el mínimo que permite la norma, y arroja un riesgo leve como resulta del análisis de la DS. En esa línea, el criterio de oportunidad resulta aplicable.

9. El 24 de setiembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA, conforme consta en el acta correspondiente²⁶.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁷, se crea el OEFA.

²⁶ Folio 146.

²⁷ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁸ (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁹.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁰ se aprobó el inicio del proceso

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁹ Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁰ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³¹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325³³, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁴ se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

³¹ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³² Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011. **Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³³ Ley N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁴ Decreto supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁵.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)³⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁷.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁶ **Ley N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁰.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴¹.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³⁸ Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

⁴⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. Repsol apeló la Resolución Directoral N° 1753-2018-OEFA/DFAI señalando argumentos referidos únicamente a la declaración de responsabilidad de la conducta infractora N° 1 indicada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Por consiguiente, esta sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.
25. De otro lado, dado que el administrado no formuló argumento alguno referido a la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG⁴².

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol por incumplir lo establecido en su Plan de Abandono Parcial al no haber realizado los monitoreos ambientales (agua y efluentes, suelo, aire y ruido).

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Sobre la obligatoriedad de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados

27. De manera preliminar, debe indicarse que el artículo 24° de la LGA refiere que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al SEIA. Asimismo, que el artículo 15° de la Ley del SINEIA, el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
28. Los artículos 16°, 17°, 18° de la LGA prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁴³.

⁴²

TUO de la LPAG

Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴³

Ley N° 28611

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

29. Asimismo, en la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁴. Complementariamente, el artículo 29° del RSINEIA establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
30. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.
31. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental, se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente⁴⁵.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴⁴ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Ley N° 27446

Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

32. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones en ella contenidas, a fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental⁴⁶.
33. En este orden de ideas, y tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴⁷, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
34. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en el instrumento de gestión ambiental, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Sobre el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial

35. El administrado en su Plan de Abandono Parcial, asumió el siguiente compromiso⁴⁸:

CAPÍTULO 2: ACTIVIDADES DE ABANDONO

(...)

2.8 CRONOGRAMA DEL PLAN DE ABANDONO PARCIAL

El plan de abandono se realizó de acuerdo con el siguiente cronograma.

⁴⁶ Decreto supremo N° 019-2009-EM.
Artículo 55°. - Resolución aprobatoria
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Énfasis agregado)

⁴⁷ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

⁴⁸ Páginas 18, 28 al 33 del archivo digitalizado en el CD que obra en folio 21.

Tabla 2.1. Cronograma de abandono parcial de la locación Kinteroni 1X

ACTIVIDADES	CRONOGRAMA DE ABANDONO DE LA LOCACIÓN KINTERONI											
	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12
ETAPA DE ABANDONO PARCIAL												
(...)												
MONITOREO CORRESPONDIENTE AL ABANDONO PARCIAL												
10	Monitoreo ambiental (...)											

Se continuará con los monitoreos tanto ambientales como de revegetación y estabilización de taludes al igual que los de control de erosión de suelos. El monitoreo ambiental se realizará en forma mensual (...) y se realizarán por espacio de un año.

(...)

CAPÍTULO 6: MONITOREO AMBIENTAL

6.1 GENERALIDADES

El siguiente capítulo contiene los aspectos relevantes del Monitoreo Ambiental realizado en el ámbito de influencia de la Locación de Kinteroni 1X durante el desarrollo de las actividades de abandono parcial.

(...)

6.2 ACTIVIDADES DE MONITOREO AMBIENTAL

6.2.1 MONITOREO DE AGUA Y EFLUENTES

Se tomaron muestras de agua superficial, efluentes industriales y domésticos durante las actividades de abandono de acuerdo al programa establecido en el PMA del EIAsd Proyecto de Perforación de Tres (03) Pozos Exploratorios y Completación del Pozo 57-39-1X ST en la locación kinteroni 1.(...)

6.2.2 MONITOREO DE SUELOS

Se tomaron muestras de suelos durante las actividades de abandono en zonas propensas a contaminación tales como celdas de cortes, poza de quema estos muestreos se realizaron a fin de conocer las condiciones del suelo una vez terminadas las actividades de perforación. (...)

6.2.3 MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

En lo que refiere al monitoreo de calidad de aire se realizó en dos puntos de acuerdo a lo establecido en el PMA. Cabe mencionar que los parámetros presentados fueron comparados con los Estándares nacionales de Calidad Ambiental para Aire establecidos a través del D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. N° 003-2008-MINAM (...)

6.2.4 MONITOREO DE CALIDAD DE RUIDO

Se realizó el monitoreo de ruido ambiental en las zonas de mayor actividad dentro de la locación Kinteroni (...).

6.3 RESULTADOS DE MONITOREO AMBIENTAL

Del monitoreo ambiental realizado en las instalaciones y alrededores de la locación Kinteroni podemos decir lo siguiente:

(...)

Cabe indicar que se continuaran con los monitoreos durante esta etapa, además es importante resaltar que los resultados de monitoreo realizado en la etapa de abandono, así como los resultados de monitoreos de seguimiento son entregadas en forma trimestral a las entidades competentes tales como la DGAAE y la OEFA.

36. Complementariamente, en el Levantamiento de Observaciones en relación con el Oficio N° 186-2012-SERNAMP-DGANP, se comprometió a lo siguiente:

(...) se consideró un cronograma que abarca 12 meses superando este en 155 días al tiempo establecido para la ejecución de actividades de abandono, por ello cabe mencionar que este tiempo adicional está contemplado para el monitoreo de seguimiento a las actividades de reforestación, estabilización de taludes, control de erosión y monitoreo ambiental, este seguimiento continuará hasta completar el año establecido para el seguimiento de los monitoreos según compromiso asumido en el Plan de Abandono presentado.

37. Del compromiso citado, se advierte que Repsol, desde la fecha de aprobación del Plan de Abandono Parcial, tenía la obligación de ejecutar mensualmente monitoreos ambientales durante un año, esto es 12 monitoreos ambientales en el periodo comprendido entre junio del 2014 hasta junio del 2015.

38. Sin embargo, en la Supervisión Regular 2016, la DS detectó que el administrado no presentó el Informe de monitoreo ambiental conforme a lo establecido en su Plan de Abandono, ello se sustenta en el hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión como se muestra a continuación:

Hallazgo N° 03:

De la evaluación de información presentada por Repsol, se verifica que no se ha presentado el Informe de monitoreo ambiental de acuerdo a lo establecido en el Plan de Abandono aprobado.

(...)

En la página 18, numeral 2.8, Cronograma del Plan de Abandono Parcial, establece que esta actividad debería ejecutarse a partir del primer mes (en forma mensual) hasta el mes doce (12); no obstante ello, desde la fecha de aprobación del Plan de Abandono Parcial (10/06/2014) hasta la fecha de supervisión (16/03/2016) han transcurrido 21 meses, sin que el administrado presente este informe.

(...) mediante Acta de Supervisión S/N del 16 de marzo se solicitó los informes de monitoreo ambiental, y mediante Carta N° SMA-042-16 de 28 de marzo de 2016 la empresa Repsol remitió la información solicitada.

De la revisión y análisis de la documentación remitida por el administrado se tiene la información remitida no corresponde a la etapa de abandono, toda vez que los Informes Trimestrales de Monitoreos de calidad de Suelo, Agua, Aire y Ruido del Campamento Base Nuevo Mundo y Locación Kinteroni – Lote 57 corresponden al año 2011 y el Plan de Abandono fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 145-2014-MEM/DGAAE de fecha 10 de junio de 2014.

(...)

39. En ese sentido, en el caso en concreto la DFAI halló responsable al administrado porque incumplió el compromiso indicado en su Plan de Abandono, al haberse detectado que no presentó el Informe de monitoreo ambiental conforme a lo establecido en su Plan de Abandono.

40. Por lo que, consideró que se encuentra acreditado que el administrado incumplió con lo establecido en su Plan de Abandono y, en consecuencia, con lo establecido

en el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.

Sobre los alegatos presentados por Repsol referidos a la ejecución del abandono y los monitoreos

41. Repsol indicó que en cumplimiento del cronograma de actividades dispuesto en el EIA-sd del proyecto, el 8 de agosto de 2011 comunicó al Minem el término de sus actividades en Kinteroni 1, y el 11 de octubre presentó el Plan de Abandono Parcial, el cual fue aprobado el 10 de junio de 2014, esto es después de 3 años. Al respecto, señaló que dicho retraso es significativo pues se refiere a un instrumento de término de actividades el cual no le es atribuible; por lo que se vio en la necesidad de iniciar su ejecución antes de la aprobación del Plan de Abandono Parcial.
42. Adicionalmente, indicó que en el levantamiento de las observaciones formuladas por el SERNAMP se incluyeron los resultados de los monitoreos antes y durante el abandono y construcción de las facilidades temporales. En el informe emitido durante la aprobación del Plan de Abandono se menciona en la página 5 que “El monitoreo se continuó realizando durante la etapa de abandono, los cuales son entregados en forma trimestral a la DGAAE y al OEFA”.
43. En este punto, debe especificarse que el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁹, el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
44. Asimismo, debe indicarse respecto a las actividades de abandono realizada por el administrado el 2011, esto es antes de haber sido aprobado el Plan de Abandono Parcial, que conforme a los artículos 9°, 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, vigente en ese momento, el administrado se encontraba impedido de realizar cualquier actividad de abandono sin que su Plan

⁴⁹

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

de Abandono haya sido aprobado por el Minem.

45. Además, debe señalarse que conforme al artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA, Repsol al momento de la Supervisión Regular 2016, se encontraba obligado a cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, siendo en el presente caso el Plan de Abandono Parcial ya que este se encontraba aprobado desde el mes de junio de 2014.
46. Con lo cual, los monitoreos realizados por el administrado el 2011 no podrían constituir cumplimiento de las actividades de abandono, en tanto la autoridad no habría dado su conformidad sobre la idoneidad y pertinencia del Plan de Abandono Parcial. Más aún si se tiene en cuenta que el Minem, evaluó la información referida a los monitoreos realizados el 2011, y a pesar de ello realizó observaciones y confirmó con la aprobación del mismo la necesidad de realizar los monitoreos ambientales a partir de su aprobación, esto es el 2014.
47. En esa línea, corresponde indicar que el administrado debía realizar los monitoreos mensuales desde junio de 2014 hasta junio de 2015, por lo que los monitoreos ambientales realizados el 2011, no constituirían el cumplimiento del Plan de Abandono Parcial.
48. Adicionalmente, Repsol refirió que mediante cartas MASC-214-11, MASC-470-11, MASC-609-11 y MASC-056 se entregó al OEFA los monitoreos ambientales de 2011, los cuales correspondían a las locaciones abandonadas. Asimismo, indicó que en el Plan de abandono 2014 se incluyeron los resultados de las actividades de monitoreo llevadas a cabo durante las actividades de abandono conforme al programa de monitoreo del PMA del EIA sd Proyecto de Perforación de Tres Pozos Exploratorio y Completación del pozo 57-29-1X ST en la locación Kinteroni 1.
49. En este punto, sin perjuicio de lo indicado en los numerales del 44 al 47, debe indicarse que los puntos de monitoreo aprobados con el Plan de Abandono Parcial no coinciden con la totalidad de áreas monitoreadas por el administrado, como se advierte a continuación:

Cuadro N° 2: Comparación de puntos de monitoreo

MONITOREO REALIZADO EN EL AÑO 2011 ⁵⁰			PLAN DE ABANDONO DEL EIA ⁵¹		OBSERVACIÓN
Monitoreo de Agua Superficial					
Trimestre	Punto de Control	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 - Zona 18	Punto de Control	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 - Zona 18	El administrado no realizó los monitoreos en

⁵⁰ Folio 20. Páginas 19, 21, 23 y 25 del archivo en digital llamado "anexos lote 57".

⁵¹ Folio 21. Páginas 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del archivo en digital conteniendo el Plan de Abandono Parcial de la Locación Kinteroni.

				Este		Norte		los puntos CT-ED01 establecidos en su Plan de Abandono Parcial en el IV trimestre. Asimismo, realizó los monitoreos en áreas no especificadas en su Plan de Abandono Parcial.	
		Este	Norte	ASUP-01	690554	8727732			
				ASUP-02	690429	8727476			
I y II TRIM (ENE - JUN)		ASUP-01	690554	8727732	Punto concordante.				
		ASUP-02	690429	8727476	Punto concordante.				
III TRIM	JUL, AGO, SET	ASUP-01	690554	8727732	Punto concordante.				
		CT-ED02	690554	8727735	Punto concordante.				
		ASUP-02	690429	8727476	Punto concordante.				
	SET	CT-ED01	690429	8727476	Punto concordante.				
		RK-CA-17	690459	8727472	No especifica.				
IV TRIM		RK-CA-18	690524	8727539	No especifica.				
		RK-CA-19	690125	8727589	No especifica.				
		RK-CA-17	690459	8727539	No especifica.				
		RK-CA-18	690524	8727934	No especifica.				
		RK-CA-19	690125	8727589	No especifica.				
		CT-ED01	690415	8727488	No especifica.				
		CT-ED02	690554	8727732	Punto concordante.				
Monitoreo de Sedimentos									
Trimestre		Punto de Control	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 - Zona 18		Punto de Control	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 - Zona 18		No se contempla monitoreo de sedimentos en el Plan de Abandono de su EIAsd.	
				Este		Norte			
III TRIM	SET	RK-SED-17	690459	8727539	No se establece punto de monitoreo.				
		RK-SED-18	690524	8727934	No se establece punto de monitoreo.				
		RK-SED-19	690125	8727589	No se establece punto de monitoreo.				
IV TRIM		RK-SED-17	690459	8727539	No se establece punto de monitoreo.				
		RK-SED-18	690524	8727934	No se establece punto de monitoreo.				
		RK-SED-19	690125	8727589	No se establece punto de monitoreo.				
Monitoreo de Agua Potable									
Trimestre		Punto de Control	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 - Zona 18		Punto de Control	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 - Zona 18		No se contempla monitoreo de agua potable en el Plan de Abandono de su EIAsd.	
				Este		Norte			
III TRIM	SET	CT-AP01	690337	8727519	No se establece punto de monitoreo.				
		CT-AP02	690420	8727532	No se establece punto de monitoreo.				
		C1	690415	8727488	No se establece punto de monitoreo.				
IV TRIM		CT-AP01	690337	8727519	No se establece punto de monitoreo.				
		CT-AP02	690420	8727532	No se establece punto de monitoreo.				
		C1	690415	8727488	No se establece punto de monitoreo.				
Monitoreo de Efluentes Industriales									
Trimestre		Punto de Control	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 - Zona 18		Punto de Control	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 - Zona 18		El administrado no realizó el monitoreo en el tercer y cuarto trimestre del año 2011.	
				Este		Norte			
I y II TRIM (ENE - JUN)		EF-02	690472	8727610	EF-02	690472	8727610	Punto concordante.	
Monitoreo de Efluentes Domésticos									
Trimestre		Punto de Control	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 - Zona 18		Punto de Control	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 - Zona 18		El administrado realizó los monitoreos en áreas no especificadas en su Plan de Abandono Parcial.	
				Este		Norte			
I y II TRIM (ENE - JUN)		PTX-EF-01	690450	8727552	Punto concordante.				
		PTX-EF-02	690728	8727143	Punto concordante.				
		PTX-EF-03	690734	8727146	Punto concordante.				
		PTX-EF-04	690734	8727146	Punto concordante.				
		EF-02	690472	8727610	No especifica				

III TRIM	JUL SET	PTX-EF-01 V1	690450 690450	8727552 8727552	Punto concordante. Punto concordante.		
IV TRIM		V1	690450	8727552	Punto concordante.		
Monitoreo de Suelos							
Trimestre	Punto de Control	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 - Zona 18		Punto de Control	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 - Zona 18		El administrado realizó los monitoreos en áreas no especificadas en su Plan de Abandono Parcial.
		Este	Norte		Este	Norte	
				MS-01	690694	8727075	
I y II TRIM (ENE - JUN)	MS-1	690694	8727075	Punto concordante.			
III TRIM	(JUL, AGO, SET)	MS-1	690694	8727075	Punto concordante.		
	SET	RK-SU-01	690891	8727630	No especifica		
IV TRIM		RK-SU-01	690891	8727630	No especifica		
		MS-1	690694	8727075	Punto concordante.		
Monitoreo de Suelos (poza de cortes)							
Trimestre	Punto de Control	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 - Zona 18		Punto de Control	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 - Zona 18		
		Este	Norte		Este	Norte	
I TRIM	ENE	690714	8727242		Existen 94 puntos de monitoreo aprobados para la zona Kinteroni 2 y 53 puntos de monitoreo aprobados para la zona Kinteroni 3.		
	FEB	690699	8727262		Punto concordante.		
	MAR	690724	8727218		Punto concordante.		
	ENE	690695	8727228		No especifica		
	FEB	690721	8727236		No especifica		
	ENE	690714	8727240		Punto concordante.		
	FEB	690713	8727238		Punto concordante.		
	MAR	690711	8727286		Punto concordante.		
II TRIM	MAR	690718	8727258		Punto concordante.		
	ABR	690706	8727311		No especifica		
	ABR	690730	8727304		No especifica		
	ABR	690631	8727286		No especifica		
	MAY	690685	8727292		Punto concordante.		
	MAY	690683	8727296		Punto concordante.		
IV TRIM	MAY	690639	8727294		Punto concordante.		
	JUN	690641	8727294		No especifica		
	KT-K3-35	690706	8727306		Punto concordante.		
	KT-K3-36	690692	8727306		Punto concordante.		
	KT-K3-40	690697	8727296		Punto concordante.		
	KT-K3-43	690692	8727296		Punto concordante.		
Monitoreo de Suelos (poza de quema)							
Trimestre	Punto de Control	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 - Zona 18		Punto de Control	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 - Zona 18		El administrado no realizó el monitoreo en los puntos establecidos en su Plan de Abandono.
		Este	Norte		Este	Norte	
				MS - PQ - 01	690494	87272258	
				MS - PQ - 02	690497	8727252	
				MS - EXPQ - 01	690506	8727280	
----	----	----	----	No realizó monitoreo.			

Monitoreo de Ruido Ambiental							
Trimestre	Punto de Control	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 - Zona 18		Punto de Control	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 - Zona 18		
		Este	Norte		Este	Norte	
				RA-01	690710	8727283	
				RA-02	690596	8726931	
I y II TRIM (ENE - JUN)	RA-01	690710	8727283	Punto concordante.			
	RA-02	690697	8727069	No especifica.			
III TRIM (JUL, AGO, SET)	RA-01	690710	8727283	Punto concordante.			
	RA-02	690697	8727069	No especifica.			
	CT-R01	690457	8727330	No especifica.			
VI TRIM	CT-R01	690457	8727330	No especifica.			
Monitoreo de Calidad del Aire							
Trimestre	Punto de Control	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 - Zona 18		Punto de Control	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 - Zona 18		
		Este	Norte		Este	Norte	
				CA-01	690901	8727408	
				CA-02	690594	8726925	
I y II TRIM (ENE - JUN)	CA-01	690736	8727225	No especifica.			
	CA-02	690750	8727079	No especifica.			
III TRIM	JUL	CA-01	690736	No especifica.			
	JUL, AGO	CA-02	690750	No especifica.			
	SET	CT-CA01	690397	8727397	No especifica.		
		CT-CA02	690519	8727281	No especifica.		
VI TRIM	CT-CA01	690936	8723256	No especifica.			
	CT-CA02	690883	8722993	No especifica.			

50. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo de su apelación.

51. Por otro lado, Repsol indicó que en amparo del principio de verdad material, se debe revisar la secuencia de hechos y verificar que la presentación de los monitoreos ambientales realizados entre junio del 2014 y junio de 2015 no es físicamente posible de realizar debido a lo siguiente:

- Se aprobó el EIA del proyecto de desarrollo, por lo que entre los años 2012 al 2015 se ejecutaban actividades desarrollo en el pozo y no actividades de exploración.
- Las actividades de abandono fueron realizadas en el 2011, y entre el 2014 y 2015 ya habían concluido; por lo que se habían desmovilizado las instalaciones que pudieran haber generado emisiones, efluentes y ruido.

- Realizar los monitoreos no reflejaría la situación del abandono pues luego de haber ejecutado las actividades de abandono el 2011, hecho registrado en la supervisión efectuada el 2013, se instalaron facilidades de producción y Desarrollo en la misma zona donde se hizo actividad exploratoria del proyecto, con lo cual cualquier monitoreo habría reflejado una situación ambiental impactada por las actividades de producción.

52. Al respecto, debe precisarse que el EIA del Proyecto de Desarrollo que alega el administrado fue aprobado el 2011; sin embargo, de la revisión del mismo se advierte que las áreas en las que se deben ejecutar las actividades contenidas en dicho instrumento son distintas a las contempladas en el Plan de Abandono Parcial como se desprende del cuadro mostrado a continuación:

Cuadro N° 3: Comparación de las actividades del EIA de Desarrollo y el Plan de Abandono

EIA Desarrollo del área sur del campo Kinteroni R.D. N° 223-2011-MEM/AEE (4 de agosto de 2011)	Plan de Abandono Parcial R.D. N° 145-2014-MEM/DGAEE (10 de junio de 2014)
<p>El proyecto de desarrollo del área sur del campo Kinteroni, comprende los siguientes componentes e instalaciones⁵²:</p> <p>Locación Kinteroni 1 (Unidad 100) se implementarán facilidades de producción como: líneas de flujo, múltiple de despacho (manifold), sistema de medición, válvulas de seguridad, sistema de ESD, sistema de prueba, sistema de antorcha o Tea (Flare), trampa raspadora o raspatabo, sistema de "Blowdown", sistema de instrumentación, sistemas SCADA, sistema de aire para instrumentos, sistema de generación de energía eléctrica, sistema de drenajes de proceso, sistema de adición de químicos, servicios auxiliares de proceso, sistema de protección catódica, sistema de fuego y gas. Asimismo, se contempla que el gas provenga de tres pozos de una plataforma tipo cluster.</p> <p>En las líneas de Conducción Tramo I (Kinteroni 1 - Nuevo Mundo (Unidad 200)) y Tramo II (Pagoreni A - Malvinas (Unidad 600)), se implementará: un</p>	<p>Las áreas ocupadas por las facilidades utilizadas durante la etapa exploratoria y que serán abandonadas en forma definitiva abarcan una extensión de 2019 m² (aprox. 0.2 Ha) y son las siguientes⁵³:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Área correspondiente al polvorín de 16 m². (ii) Área correspondiente a los accesos al polvorín de 82.74 m². (iii) Área correspondiente a las celdas de compostaje de 18 m². (iv) Área correspondiente a los accesos a las celdas de 39.32 m². (v) Área correspondiente al generador de 268.31 m². (vi) Área correspondiente al acceso al generador de 108.87 m². (vii) Área correspondiente al área de tanques australianos de 1216.16 m².

⁵² Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de desarrollo del área sur del campo Kinteroni aprobado mediante Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AEE. "3.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO". Pp. 3-14 al 3-25.

⁵³ Carta MASC-189-12, absolución a las observaciones 8 y 9 del Plan de Abandono de la Locación Kinteroni, presentada por el administrado al Minem mediante escrito 2190524 de fecha 15 de mayo de 2012. Pp. 3 y 4.

*"1) Observación N° 8 y 9. (...)
Respuesta: (...)*

sistema de recolección de gas desde los pozos de producción de Kinteroni 1 hasta la Estación Nuevo Mundo y de la locación Pagoreni A hasta Malvinas. Asimismo, se contará con un derecho de vía, un sistema de protección catódica e instalación de camas de ánodos de sacrificio.

En la Locación Nuevo Mundo (Unidad 300) se implementarán facilidades de producción como: trampa de recibo de raspadores, múltiple de recibo, separador bifásico tipo "Slug Catcher", sistema de monitoreo de calidad, sistema ESD, sistema de Tea, sistema de "Blowdown", sistema SCADA, sistema de aire de instrumentos, sistema de generación de energía eléctrica, sistema de drenajes de proceso, múltiple de despacho, sistema de protección catódica y sistema de fuego y detección de gas (F&G). Asimismo, se instalará una estación de paso, instalaciones industriales, dos generadores de gas y un generador diesel de emergencia, dos compresores de aire, sala de control, entre otros.

- (viii) Área correspondiente al almacén de químicos de 9.26 m².
- (ix) Área correspondiente al acceso al almacén de químicos de 147.34 m².
- (x) Área correspondiente al almacén de reactivos de 9.46 m².
- (xi) Área correspondiente al almacén de 1 m².
- (xii) Área correspondiente a la poza VSP de 72.38 m².
- (xiii) Área correspondiente al VSP de 30.16 m².

53. Complementariamente a ello, se presenta el siguiente cuadro que muestra las áreas correspondientes al EIA de desarrollo y del Plan de Abandono, con lo cual se puede verificar que las actividades comprometidas en cada instrumento difieren en su ubicación:

TABLA N° 1
RESUMEN DE ÁREAS UTILIZADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE PERFORACIÓN DE TRES (03) POZOS EXPLORATORIOS Y COMPLETACIÓN DEL POZO 57-29-1XST EN LA LOCACIÓN KINTERONI - LOTE 57

N°	ÁREAS LIBERADAS EN ETAPA DE ABANDONO	ÁREA m ²	N°	ÁREAS CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES TEMPORALES	ÁREA m ²	N°	ÁREAS USO EN ETAPA DE DESARROLLO	ÁREA m ²	N°	ÁREA NO UTILIZADA PARA INFRAESTRUCTURA	ÁREA m ²
7	Polvorin	16	34	Poza de quema	894.52	1	Helipuerto	395.92	24	Área libre	26780.64
8	Accesos a polvorin	82.74	35	Accesos	2118.45	2	Campamento	1498.29			
9	Celdas de compostaje	9				3	Acceso a helipuerto	292.03			
10	Celdas de compostaje	9				4	Acceso a campamento	412.78			
11	Acceso a celdas	39.32				5	Plataforma	6939.62			
12	Generador	268.31				6	Área de celda de cortes	4655.85			
13	Acceso a generador	108.87				17	Área de cubetos	1582.9			
16	Área de tanques australianos	1216.16									
18	Almacén de químicos	9.26									
19	Accesos a almacén de químicos	147.34									
20	Almacén de reactivos	9.46									
21	Almacén	1									
22	Poza VSP	72.38									
23	VSP	30.16									
	Sub Total 1	2019		Sub Total 2	3012.97		Sub Total 3	15787.39		Sub Total 4	26780.64
	Áreas totales (suma de sub total 1, 2, 3 y 4)										47600.00

Informe N° 229-2014-MEM-DGAAE-DNAE-DGAE/MSB/RCC/OAL, que aprueba la R.D. N° 145-2014-MEM/DGAAE:

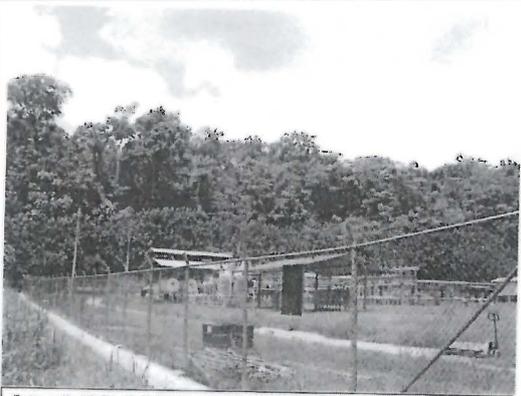
"II. EVALUACIÓN DEL PROYECTO (...)

Instalaciones que serán Abandonadas en la Locación Kinteroni

Comprenden las áreas ocupadas por las facilidades utilizadas durante la etapa exploratoria que serán abandonadas en forma definitiva, las cuales ocupan un área de 2 019 m² (0.2 Ha) y son las siguientes:

- Área ocupada por las casetas de polvorin radioactivos y polvorin de fulminantes.
- Área ocupada por la poza del perfil sísmico vertical (PSV).
- Área ocupada por las celdas de compostaje.
- Área ocupada por tanques australianos.
- Cabe mencionar que las caminerías y accesos a estas áreas también serán cerrados."

Cuadro N° 4. Áreas supervisadas a la Locación Kinteroni - Unidad 100

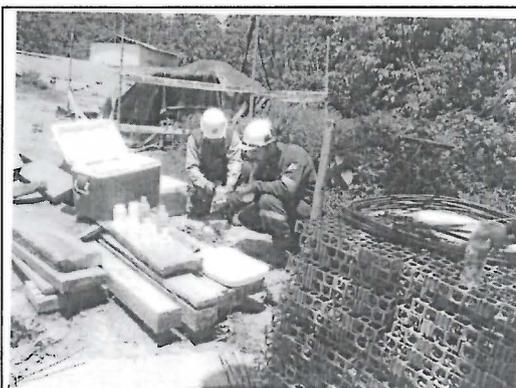
<p>EIA Desarrollo del área sur del campo Kinteroni</p> <p>R.D. N° 223-2011-MEM/AEE (4 de agosto de 2011)</p>	<p>Plan de Abandono del EIASd Perforación de tres (03) Pozos Exploratorios y Complementación del Pozo 57-29-1XST en la Locación Kinteroni - Lote 57</p> <p>R.D. N° 145-2014-MEM/DGAEE (10 de junio de 2014)</p>
<p><u>Unidad 100:</u></p> <div data-bbox="220 714 751 1169">  <p>Fotografía N° 01. N 8727137, E 0690680 / Área donde se ubica actualmente las facilidades de producción de los tres pozos de la Unidad 100.</p> </div>	<p><u>Áreas de tanques australianos y caseta de polvorín:</u></p> <div data-bbox="836 714 1367 1218">  <p>Fotografía N° 02. N 8727253, E 0690631 / Área adyacente a la planta de operación, con cobertura herbácea (grama) con algunas especies forestales dispersas de Cético y Topa (Antes área de los tanques australianos y la caseta de polvorín).</p> </div> <div data-bbox="831 1308 1369 1794">  <p>Fotografía N° 05. N 8727254, E 0690634 / Toma de muestra de suelo en el área donde se ubicaron los tanques australianos y la caseta de polvorín.</p> </div>

[Handwritten signature]

Área de la poza de perfil sísmico vertical (VSP):

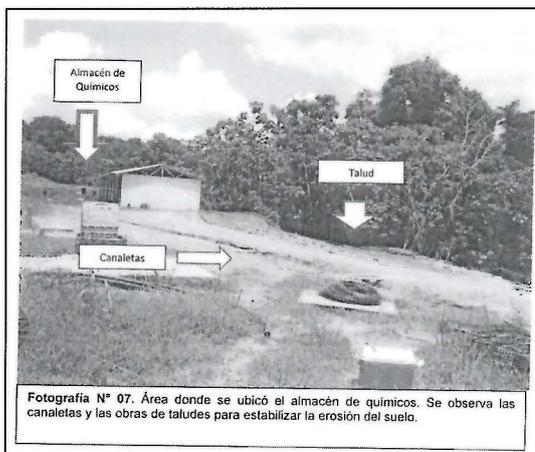


Fotografía N° 03. N 8727233, E 0690578 / Área donde se encontraba la poza de perfil sísmico vertical (VSP). Asimismo se observa material para trabajos de estabilización de suelo.

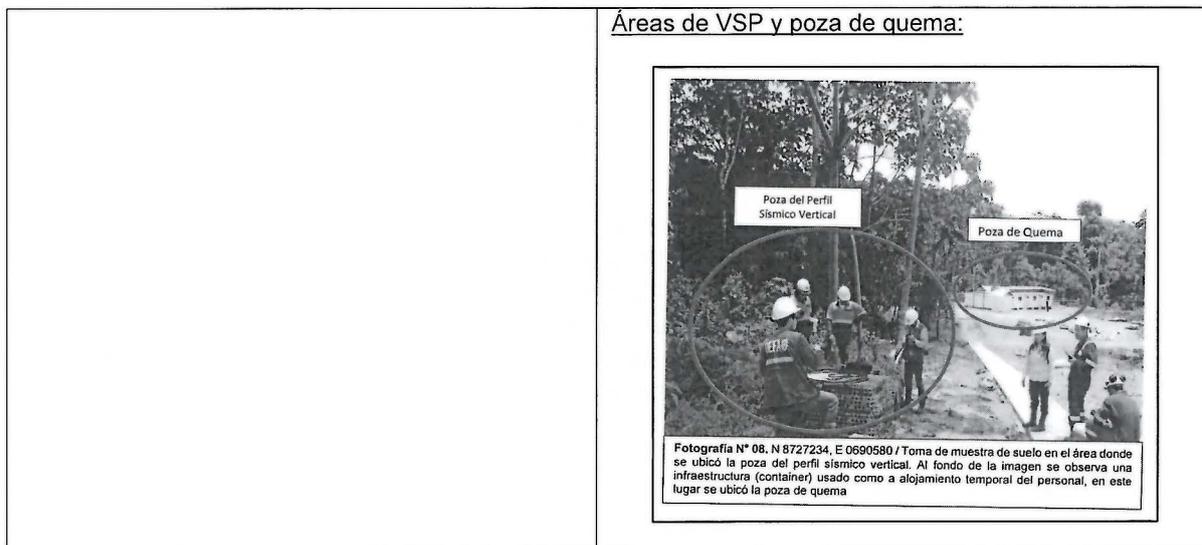


Fotografía N° 04. N 8727234, E 0690580 / Toma de muestra de suelo en el área donde se ubicó la poza del perfil sísmico vertical.

Área de almacén de químicos:



Fotografía N° 07. Área donde se ubicó el almacén de químicos. Se observa las canaletas y las obras de taludes para estabilizar la erosión del suelo.



54. En ese sentido, lo alegado por el administrado sobre que no es físicamente posible que se ejecuten los monitoreos el 2011 no tiene fundamento debido a que las áreas en las que debió realizar los monitoreos ambientales no son las mismas en las que realizó las actividades de desarrollo.
55. Más aun si de la revisión del expediente se advierte que el administrado cumplió con los monitoreos de revegetación, estabilización de taludes y control de erosión en los años 2014, 2015 y 2016, esto es, el periodo en el que debió realizar los monitoreos ambientales una vez aprobado el Plan de Abandono Parcial. Por lo que pudo ejecutar los monitoreos ambientales, así como lo hizo con los monitoreos de revegetación, estabilización de taludes y control de erosión.
56. En adición a ello, Repsol refirió que el OEFA tiene conocimiento de esta situación toda vez que inició un procedimiento administrativo sancionador el cual culminó mediante la emisión de la Resolución N° 028-2017-TFA-SME⁵⁴, la cual confirmó la determinación de su responsabilidad administrativa por iniciar actividades de abandono sin contar con la aprobación de su Plan de Abandono Parcial, principalmente, actividades de desmovilización de las casetas de polvorín radioactivo y polvorín fulminante, poza del perfil sísmico vertical (PSV) y celdas de compostaje detectadas durante la Supervisión Regular 2013.
57. Al respecto, debe indicarse que el administrado se encuentra obligado a cumplir de forma permanente con la normativa vigente independientemente de que ya haya sido sancionado previamente en algún procedimiento administrativo sancionador por parte del OEFA, por lo que lo alegado por el administrado no incide en el presente procedimiento.

⁵⁴ Al respecto, el administrado citó los numerales 50, 51, 52, 56 y 59 de Resolución N° 028-2017-TFA-SME.

58. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por Repsol en el presente extremo de su apelación.

Sobre los alegatos presentados por Repsol referidos a la aplicación del principio de oportunidad

59. Repsol indicó que en aplicación de la retroactividad benigna debió aplicársele el principio de oportunidad, debido a que este estuvo vigente a la emisión del Informe de Supervisión; sin embargo, la DS no lo hizo. En ese sentido, indicó que si se niega la aplicación retroactiva de la norma se encontraría ante una situación de falta de igualdad pues se vería perjudicado por no iniciar el procedimiento sancionador cuando la norma se encontraba en vigencia, mientras que en otros casos sí se aplicó el principio.
60. Asimismo, refirió que la DFAI reconoce que la DS sí tenía la facultad de disponer el archivo de un incumplimiento leve que solo resultaba relevante en función a la oportunidad de su cumplimiento, como es el caso de los monitoreos, considerando el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha de informe del supervisor.
61. No obstante, al momento de realizar el análisis del criterio de oportunidad parte de premisas que no se condicen con la realidad, debido a que le otorga a la probabilidad de ocurrencia el valor 3 mientras que el informe de supervisión le otorga el valor de 1. Ello en consideración a que el peligro o la amenaza del incumplimiento asociado a la calidad de los componentes ambientales durante las actividades de abandono, por lo que señala que la probabilidad de ocurrencia está asociada a la no realización de monitoreos durante las actividades de abandono, lo cual se estima que ocurra cada mes durante un año y le dan el valor de 3.
62. Sin embargo, las actividades de abandono no se realizaron entre el 2014 y 2015 ya que a ese año ya habían concluido, por lo que no es un riesgo mensual pues entre 2014 y 2015 se venían realizando actividades propias de la etapa de producción que tenían su propio programa de monitoreo, por tanto, el valor de la probabilidad debe ser el mínimo que permite la norma, lo que nos sigue arrojando un riesgo leve como resulta del análisis de la DS y el criterio de oportunidad resulta aplicable.
63. Considerando lo alegado por el administrado, esta Sala considera conveniente precisar que el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁵⁵, garantiza la aplicación del mandato establecido

⁵⁵

Constitución Política del Perú.

Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por

en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su entrada en vigencia.

64. Cabe destacar que dicho principio ha sido recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵⁶, en el cual se establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
65. Del marco normativo expuesto, se desprende que existe una importante excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad, en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna. La aplicación práctica de la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
66. De acuerdo con lo sostenido por Nieto García, el fundamento de la retroactividad de las normas sancionadoras favorables es la igualdad, puesto que si luego de la comisión de la infracción, el ordenamiento jurídico considera suficiente una intervención menos gravosa sobre la persona que cometió la infracción, resulta injusto sancionar de distinta manera a quienes han cometido la misma infracción, bajo el fundamento de la seguridad jurídica⁵⁷.

sentencia que declara su inconstitucionalidad.

A pesar de que la Constitución Política del Perú no hace alusión a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

⁵⁶ TUO de la LPAG.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

⁵⁷ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 4° Edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 244.

67. Al respecto, el criterio de oportunidad alegado por el administrado tuvo vigencia con la promulgación de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), la cual fue emitida de manera posterior a la fecha de la realización de la Supervisión Regular 2016. Sin perjuicio de ello, en atención a la retroactividad benigna y a la finalidad del Reglamento de Supervisión desarrolladas precedentemente, corresponde a esta sala analizar si corresponde aplicar dicho criterio a la conducta infractora N° 1.
68. Para ello debe precisarse que los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, contemplaban lo siguiente:

Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Quando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

(...)

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

69. Como se desprende de los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, la aplicación del criterio de oportunidad en el segundo párrafo del literal a) del artículo 15° debe ser comprendida en el marco de la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, regulado en el Capítulo IV de dicho reglamento.
70. Asimismo, debe indicarse que con Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD se modificó el Reglamento de Supervisión, suprimiendo el criterio de oportunidad.⁵⁸

⁵⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, Incorporan los Artículos 22° al 31° que formarán parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el

71. En ese sentido, contrariamente a lo indicado por la primera instancia en los numerales 22 al 25 de la resolución impugnada, debe indicarse que la realización de los monitoreos no es subsanable debido a que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que de no realizarse existiría una ausencia de data. Por lo que el criterio de oportunidad no es aplicable en el presente caso⁵⁹ y corresponde desestimar los alegatos presentados por Repsol en el presente extremo de su apelación.
72. Por tanto, esta sala considera que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, y el artículo 29° del RLSNEIA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 9 de junio de 2017.

Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio de procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

⁵⁹

Ver Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017, Resolución N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017, Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017 y Resolución N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPI del 4 de agosto de 2017.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1753-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental